

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

*Yuly Cecilia Lozano Martinez*

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.849**

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001333300420200013800</b>                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>SIXTA GUADALUPE MENA CÓRDOBA</b>                                                                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION<br/>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                 |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>DECIDE SOLICITUD Y ORDENA TRÁMITE</b>                                                                          |

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, día 21 de abril de 2021, la apoderada de la entidad demandada, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de una prueba documental y que se dictara sentencia anticipada.

El artículo 168 del C.G.P dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas lícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandada, es inútil, por cuanto la misma ya obra en el expediente digital y además los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que se rechazará.

De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, en el que se previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHACESE** la solicitud de prueba efectuada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

**CUARTO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...) *Deberá determinarse si la señora **SIXTA GUADALUPE MENA VEGA** tiene derecho o no a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionada, esto es, a partir del 15 de agosto de 2018 momento en el cual cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para su cancelación, por compatibilidad con el salario en la docencia oficial o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, deben negarse las súplicas de la demanda?*

**QUINTO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_YC\_\_\_\_

Secretaria